



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez, que la presente demanda ha correspondido por reparto efectuado el 18 de abril del 2023, encontrándose pendiente de resolver sobre su admisión.

En la fecha, 20 de abril de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales -Caldas-, veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**  
**RADICADO** : **17-001-31-03-002-2023-00123-00**  
**DEMANDANTE** : **CARMEN EMILIA VALENCIA CARDENAS**  
**GILMA VALENCIA CARDENAS**  
**LUIS ALBERTO VALENCIA CARDENAS**  
**JOSE WILMAR OROZCO VALENCIA**  
**JAVIER VALENCIA CARDENAS**  
**ALBEIRO VALENCIA CARDENAS**  
**DEMANDADO** : **GERARDO VALENCIA CARDENAS**

**Auto I. # 289-2023**

De conformidad con lo establecido en los arts. 82 y 90 del C.G.P. y demás normas concordantes al caso concreto, se inadmite la presente demanda declarativa, para que la misma sea subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, sobre los siguientes defectos:

1. Del estudio del plenario, se observa que la parte demandante alega dos tipos de nulidad (absoluta y relativa); por consiguiente, convendrá que determine con claridad cuál de las dos modalidades es la que pretende dentro del presente juicio.



2. De corresponder a la nulidad relativa, deberá precisar con claridad qué hecho es el generador de dicha situación en relación con la Escritura Pública de la cual se imprecisa la sanción.
3. Se observa además, que refiere dentro de los hechos y pretensiones que no se ha iniciado sucesión de la causante Nelly Cárdenas de Valencia, debiendo comunicar al despacho, el nombre del total de los demás herederos, en aras de integrar en debida forma la litis, máxime, cuando de la decisión que se pueda adoptar en el presente trámite, se podría ver afectado o beneficiado el convocado.
4. Además, estudiado del libelo introductor y el registro civil de nacimiento del señor José Wilmar Orozco Valencia, no se puede determinar el vínculo consanguíneo para con la causante Nelly Cárdenas de Valencia, para lo cual se deberá aportar el registro civil del nacimiento de la señora Consuelo Valencia Cárdenas (anexo 2 fl. 44).
5. En razón a que se pretende la sanción de un negocio jurídico donde intervino la señora Nelly Cárdenas de Valencia, corresponderá se dirija la demanda también contra los herederos determinados e indeterminados de esta.
6. Refiere en el hecho quinto, que *“se trató de una venta de confianza de madre a hijo”*, siendo pertinente que aclare, si lo que pretende es la declaratoria de una simulación absoluta.
7. Se aclarará la pretensión segunda, en vista de que el objeto de la acción va encaminada a declarar la nulidad (absoluta o relativa) del acto jurídico de compraventa de bien inmueble en disputa, que se realizó a través de la escritura pública No. 5468 del 14 de julio de 2008; y en tal virtud, indicará a que anotaciones se refiere y vinculará a las partes respectivas.
8. En conexión con la causal que antecede, deberá aclarar, si el presente trámite va a dirigirse además contra del señor Freddy Mauricio Giraldo Murillo o va a desistir de este, como lo dejó expuesto en el escrito de subsanación. De continuar contra el referido señor, tendrá que establecer las razones de la decisión.
9. Convendrá se explique, por qué se cambió el objeto y las pretensiones del proceso en relación con la conciliación que se llevó a cabo a través del Centro de Conciliación Justicia Alternativa en data del 30 de julio de 2022 (anexo 2 fls. 52-54).
10. En el acápite de notificaciones, tanto de la demanda primigenia como de la subsanación, no se observa el cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, razón



por la cual, incumbirá proceder de conformidad con lo allí señalado, esto es, deberá indicar bajo la gravedad del juramento que el canal digital reportado corresponde al utilizado por el convocado, informando cómo lo obtuvo, y de ser posible, aportar las comunicaciones respectivas.

11. Deberá aclararse a quién se refiere como litisconsorte necesario en la parte final de la demanda.
12. Teniendo en cuenta que deben hacerse ajustes a la demanda, procederá a integrar el libelo introductor en un solo escrito.

Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/repcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

ARQ

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3c3891d1572c0d41194f1581e7057f5b4d1c4163d33d7287d2d167421c1169**  
Documento generado en 28/04/2023 03:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**